

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	61 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 6.º

En la noche de hoy he recibido del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, el parte telegráfico siguiente:

«SS. MM. entran en este momento en el Real Palacio de vuelta de la Iglesia de Atocha, en donde se ha verificado la presentacion de S. A. el PRINCIPE DE ASTURIAS, en medio de una inmensa concurrencia y del mas vivo entusiasmo. — La salud de SS. MM. y de S. A. es inmejorable. — Comuníquelo V. S. á los pueblos de su mando.»

En su virtud he dispuesto publicar tan plausible noticia, para satisfaccion de todos los pueblos de la Provincia.

Palencia 3 de Enero de 1858.—
El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Núm. 7.º

En el dia de hoy ha tenido lugar la inauguracion del nuevo Consistorio de esta Capital en los términos que se anunciaron en el programa.

Las autoridades todas superiores, de distrito y locales, Diputados y Consejeros provinciales, Cabildo eclesiástico, Empleados y Militares, Instituto literario, y todas las Corporaciones, así como las clases representadas por sus respectivos Co-

misionados acudieron á las casas capitulares á la hora designada.

Desde allí presididos todos por el I. Sr. Gobernador de la Provincia se dirigieron á la Plaza mayor, donde el Ilustrísimo Sr. Obispo dió la bendicion con la mayor solemnidad.

Despues el Sr. Gobernador, asociado del Sr. Alcalde, colocó la primera piedra, pronunciando en seguida la siguiente alocucion.

PALENTINOS:

Acabamos de colocar la primera piedra del nuevo Consistorio de esta noble y leal Ciudad, asociando la inauguracion de tan importante obra al grande acontecimiento, que tiene lleno de alborozo á todos los Españoles.

Como representante del Gobierno de S. M. me complazco en tributar á vuestro Municipio el mas profundo reconocimiento por este acto. Las grandes solemnidades de la Monarquía siempre encontraron un eco simpático en los nobles pechos Castellanos.

¡Plegue al cielo que cada dia se fortalezcan mas los estrechos vínculos que ligan á nuestro pueblo con el Trono de sus Reyes! A su alianza debieron su vida los fueros municipales, que eran la libertad en los siglos medios. A su consorcio debió su muerte el feudalismo, símbolo frecuentemente de anarquía y opresion, y mas tarde su unidad y grandeza la vieja y potente Monarquía de Castilla. A su armonía por último, despues del favor de Dios y de la consagracion histórica, deben en nuestros dias su estabilidad el Trono de Isabel II y las instituciones que nos rigen.

No olvideis estos beneficios, pues cada uno de ellos señala un gran paso en la carrera de la civilizacion; y tened presente que el nacimiento del PRINCIPE DON ALFONSO, nombre que ya ilus-

traron los hérores de las Navas y del Salado, el insigne legislador de las Partidas y el hábil político que inició el sistema representativo en las Córtes de Leon, es un lazo mas, con que la Providencia ha querido unir á los Españoles con su dinastía, es la esperanza de la pátria, el término de todas las zozobras, la consolidacion de la conquista, que tantos y tan grandes esfuerzos ha costado en este siglo.

Que estas ideas las tenga bien fijas en su mente la ciudad de Palencia, y que al discutir sobre sus intereses locales en el magnífico Palacio que hoy levantamos, se muestre constantemente respetuosa, leal, y agradecida al escelso Príncipe, bajo cuyos auspicios se inaugura. Palentinos, viva la REINA, viva el PRINCIPE DE ASTURIAS.

Palencia 6 de Enero de 1858.—
El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Un inmenso pueblo respondió á estos vivas con el mayor entusiasmo, y en el acto se descubrió el retrato de la Reina, que fué saludado con una infinidad de bombas, la marcha Real y un repique general de campanas.

Las tropas presentaron las armas, y al momento apareció la inscripcion que consagraba el nuevo Consistorio al Príncipe de Asturias.

El dia ha sido hermoso y la concurrencia inmensa.

Por la tarde y noche han continuado las fiestas que la ciudad de Palencia dedica al nacimiento del Príncipe de Asturias.

He aquí ahora el acta de la inauguracion del nuevo Consistorio.

ACTA

de inauguracion de la Obra del nuevo edificio Consistorio en el sitio que ocupa

la Fuente de la Plaza Mayor, dedicada á S. A. R. el Serenísimo Sr. D. Alfonso Francisco Fernando Pio, Príncipe de Asturias.

En la M. N. y L. Ciudad de Palencia á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, yo el Licenciado Don Leonardo Campo Cabo, Abogado del Ilre. Colegio y Secretario del Ilmo. Ayuntamiento y Alcaldía de la misma.

Certifico: Que siendo este dia de Reyes uno de los designados para solemnizar el natalicio de S. A. R. el SERENÍSIMO SR. D. ALFONSO FRANCISCO FERNANDO PIO, PRINCIPE DE ASTURIAS, cuando el reloj tañía la hora de las doce de la mañana, el Ilmo. Ayuntamiento Sres. D. Pablo Espinosa Serrano, Alcalde, D. Mariano Meriel, primer Teniente Alcalde, D. Joaquin Lopez Pastor, Regidor 1.º en funciones de 2.º Teniente, Don Bartolomé Diaz, D. Mariano de la Cruz, D. Miguel de las Moras, D. Ignacio Pelaez, D. Valentin Martinez, D. Alfonso de Guzman, D. Alejandro Casado, Don Severiano Sanchez Pinedo, D. Manuel Polo, Síndico, D. Pedro Inclan y Don Gerónimo Arroyo, Regidores, bajo la Presidencia del I. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Comendador del número de Isabel la Católica, Caballero de la orden Militar de S. Juan de Jerusalem, de la Real y distinguida Española de Carlos III, antiguo Abogado Fiscal del Consejo Real, Auditor de Guerra, Académico de la Nacional de Ciencias, Bellas letras y nobles Artes de Córdoba, y de la Arquiológica de España y sus Colonias, individuo de varias sociedades económicas, Gefe de administracion de primera clase, y Gobernador de la Provincia, con el Ilmo. Sr. Dr. D. Gerónimo Fernandez, Conde de Pernía, Auditor honorario del

supremo Tribunal de la Rota, y Obispo de la Diócesis, D. Manuel Alcaide y Rojo, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Caballero de las de San Fernando de primera clase, San Hermenegildo é Isabel la Católica, condecorado con otras cruces de distincion por acciones de guerra, Brigadier de los Ejércitos Nacionales y Gobernador Militar de la Provincia de Palencia, D. Miguel Leon Bardon, Secretario honorario de S. M. y Juez en Comision del Juzgado ordinario y especial de Hacienda del distrito, D. Gregorio Meliton Martinez, Dignidad de Arcipreste y Provisor del Tribunal Eclesiástico del Obispado, D. Anacleto del Muro Pastor y D. Gabriel Gonzalez Puertas, Jueces de Paz.

Asimismo acompañados de los Señores D. Faustino Albertos Hidalgo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y D. Juan Solórzano, en nombre de la Exma. Diputacion Provincial á que pertenecen por los distritos de esta Capital y Baltanás, y de los Señores Licenciados D. Mario Pajares y D. Serafin del Rincon y Ezquerria, Consejeros Provinciales.

Comision general de Estadística, de Monumentos Artísticos, Agricultura, Superior de segunda enseñanza del Instituto Provincial y de Instruccion primaria, Junta Provincial y Municipal de Beneficencia.

Ilmo. Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, Beneficiados de la misma y Clero Parroquial de la Poblacion.

Sres. Gefes y Oficiales del Gobierno, de la Administracion de Rentas, Contaduría, Tesoreria de Hacienda pública de la Provincia, y de la Administracion de Correos de la misma.

Sres. Gefes y Oficiales del ejército activo, Reserva, Guardia Civil, y Comisario de Guerra.

Sres. Director y Catedráticos del Instituto Provincial y Rector del Colegio de internos del mismo.

Sres. Rector, Catedráticos y Colegiales internos del Seminario Conciliar de San José de la Diócesis.

Sres. Decano y Abogados del Ilustre Colegio, y del Instituto Médico Palentino y Sub-delegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Sres. Promotores Fiscales del fuero comun y especial de Hacienda.

Número de Escribanos y Procuradores, Notario Mayor del Obispado y Escribanos del Juzgado especial de Hacienda.

Sres. Gefe y Oficiales en la Subdireccion de la línea electro-telegráfica.

Sres. Ingeniero Provincial de Caminos, Canales y puertos, Ingeniero Director y dependencia del mismo en la línea Ferrea de S. Isidro de Dueñas á Alár del Rey, Arquitectos Titular y particulares de la Poblacion, Comisario de Montes y Plantíos, y Director de Caminos vecinales de la Provincia.

Sres. Médico, Cirujano y Maestros de Instruccion primaria Titulares.

Personas respetables de la Poblacion, como mayores contribuyentes y por los cargos honoríficos que han desempeñado,

y representantes en todas sus clases y oficios, precedidos de cuatro maceros y gigantones, se dirigieron en cortejo desde la Sala Capitular de la municipalidad á la Plaza mayor y sitio que ocupa la Fuente, y constituido por el mismo orden en una plataforma que estaba dispuesta con un Altar al objeto de hacer sobre el terreno la inauguracion de la obra del nuevo edificio Consistorio, el Ilmo. Sr. Obispo asociado de su Cabildo y Clero, procedió á dar su bendicion solemne á las herramientas, primera piedra, este acta, monedas y demas útiles preparados, y habiendo tenido lugar, sin interrupcion, el I. Sr. Gobernador de la Provincia, como Delegado del Gobierno de S. M. y el Señor Alcalde en representacion del pueblo, tomaron las indicadas herramientas é hicieron una escavacion en la superficie de los cuatro ángulos del nuevo edificio; y leída el acta se une á varias monedas que se encierran en una caja de plomo, que queda y se deposita debajo de la primera piedra, que habrá de colocar el espresado Sr. Delegado en el centro de la puerta principal que ha de servir al mencionado edificio, victoriando en seguida á la REINA y al PRINCIPE DE ASTURIAS, al que se dedica la inauguracion de la Obra, segun se verá en el retrato de S. M. situado al frente y dentro del magnífico pabellon lateral al referido Altar, conforme ha sido anunciado en el suplemento al Boletín oficial de la Provincia, número primero del día 1.º del corriente.

Y para que conste el acto de la inauguracion de la Obra y Persona Real á quien se tributa, presenciado por todos los concurrentes, tropas de la Guarnicion y un gentío inmenso que ha acudido á la ceremonia, lo firman los Sres. I. Gobernador y Alcalde, é yo el Secretario, de que certifico.—J. Jiménez Cuenca.—Pablo Espinosa Serrano.—Leonardo Campo Cabo.

Núm. 8.º

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha expedido el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Todas las disposiciones que se han tomado hasta el día para la clasificacion y abono de las Clases pasivas, no han sido bastantes para impedir que bajo diferentes interpretaciones y aplicaciones se hayan cometido varios abusos en perjuicio de los intereses del Estado, y que es preciso corregir. Tambien los acontecimientos políticos han introducido en la ley de Clases pasivas varias disposiciones legislativas muy gravosas para el Estado, pero que hay necesidad de respetar por la legalidad de los poderes que las han

decretado. No puede el Gobierno tocar á ellas sin el concurso de las Cortes, y á las Cortes acudiré en la primera legislatura; pero como urge impedir en la parte que está en las facultades del Ministerio la continuacion de un mal que dejándole tal como está hoy día, llega á crear intereses que despues hay que respetar, el Gobierno cree conveniente proponer á V. M. que desde luego cesen todos los abonos de años de servicio en las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion á los individuos de las referidas clases que no esten comprendidos clara y terminantemente en las leyes establecidas.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1837.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegacion. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignados en los presupuestos.

Art. 2.º Se efectuarán como hasta aquí, y con los mismos abonos, todas las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada. Pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el Ejército y en la Armada, como los Magistrados, Auditores, individuos del Cuerpo Administrativo, de Sanidad y otros semejantes, tendrán necesidad de acreditar los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demás empleados de las carreras civiles.

Art. 3.º Toda jubilacion concedida sin el previo expediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilacion, quedará sin efecto si el interesado, inmediatamente despues de la concesion, no justifica hallarse enteramente adornado de todos los requisitos que aquellas establecen.

Art. 4.º No se abonarán años algunos de estudios para jubilaciones de los individuos que pertenezcan á alguna profesion, sino los que la ley de 26 de Mayo de 1835 previene se abonen á los Jueces, Magistrados y Catedráticos. Quedan, de consiguiente, sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilacion por Reales órdenes á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á los individuos del Cuerpo de Sanidad del Ejército y Armada, y á todos los que gocen de este beneficio y no estén comprendidos en la citada ley de presupuestos de 1835.

Art. 5.º En la declaracion de pensiones de los Monte-pios existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instruccion del Monte-pio de Oficinas, de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios.

Dado en Palacio á ventiuero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y conocimiento de quien corresponda.

Palencia 3 de Enero de 1838.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Núm. 9.º

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha expedido el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El servicio general de las obras públicas se halla dis-

tribuido en la Península en diferentes distritos, cada uno de los cuales tiene á su frente un Ingeniero Jefe encargado de la inspeccion de todos los trabajos correspondientes á su demarcacion. Comprendian estos distritos en otro tiempo extensos territorios con seis ó más provincias; pero á medida que las comunicaciones interiores y demas obras de grande utilidad pública se han ido desarrollando, ha sido necesario aumentarlos hasta el punto de ser en el dia 22 los existentes.

Al dictarse en 24 de Enero último la creacion de este número, ya se reconoció la conveniencia de organizar el servicio de las obras públicas por provincias, y tal vez se hubiera adoptado este pensamiento por completo si el personal facultativo lo hubiese entonces permitido.

Siendo cada dia mayor el desenvolvimiento de las obras, contando ya con los aspirantes que de la escuela han pasado últimamente á los distritos, y dotado con mayor número de individuos el cuerpo subalterno, es llegado el caso de hacerse esta variacion, estableciendo en cada provincia un centro análogo al que existe para los demas ramos de la Administracion.

Las provincias todas, y especialmente aquellas que por estar lejos de la residencia de los respectivos Ingenieros Jefes de distrito no han experimentado hasta ahora los beneficios de este instituto, ganarán indudablemente con esta nueva organizacion, que simplifica las relaciones de la Administracion central con la provincial, haciéndolas directas sin el intermedio dilatorio de otro centro interpuesto entre la una y la otra.

No gravará, por otra parte, esta reforma el presupuesto de gastos, pues solo consiste en una diferente distribucion de los agentes que han desempeñado hasta aquí las funciones de dirigir é inspeccionar las obras.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1847.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Pedro de Salaverria.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península é Islas adyacentes se dividirá, para el servicio general de las obras públicas, en tantas demarcaciones como provincias constituyen la actual division administrativa.

Art. 2.º En cada una de las provincias del reino habrá un Ingeniero Jefe, cuyas atribuciones, dentro del territorio de la misma provincia serán las mismas que por los reglamentos vigentes corresponden hoy á los Jefes de distritos en sus respectivas demarcaciones.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y conocimiento de los interesados.

Palencia 5 de Enero de 1858.—
El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Núm. 10.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se han expedido las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

*Subsecretaria.—Seccion de Administracion.
—Negociado 6.º*

Por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Agosto de 1853, no debieron los Gobernadores de las provincias autorizar por sí desde aquella fecha la formacion de sociedad alguna de seguros mútuos, cualquiera que fuese su objeto, si bien pudieron constituirse las que lo solicitaran, previa la instruccion del oportuno expediente, con arreglo á lo prevenido por la misma y mediante la aprobacion de S. M. Sin embargo de esta terminante prescripcion, y á favor de los trastornos ocurridos en los años posteriores, no solo han continuado funcionando algunas de las creadas sin la conveniente autorizacion, sino que se han establecido otras prescindiendo de los requisitos y formalidades prevenidas, y lo que es mas

sin el conocimiento y la inspeccion del Gobierno, necesarios en todas las sociedades de seguros mútuos, pero mucho más en las que tienen por objeto facilitar á la Administracion la realizacion de las quintas y llevar la paz y el consuelo á las familias interesadas en tan importante servicio. En medio del recelo que abrigaba el Gobierno de que pudiera falsearse el benéfico fin propio de estas asociaciones, y abusarse de la buena fé de los interesados en ellas, el respeto á los derechos creados en las mismas le ha contenido en la adopcion de una medida general y vigorosa que imposibilitase el abuso. Hoy, por desgracia, puesta en evidencia la inmoralidad criminal con que se ha procedido en algunas de dichas sociedades de quintas, y descubiertos los abusos cometidos en grande escala, de que se hallan ya apoderados los Tribunales de justicia, no es posible diferir por más tiempo su remedio. Penetrada la Reina (Q. D. G.) de estas consideraciones, por acuerdo de esta fecha se ha servido mandar.

1.º Que tan pronto como terminen las operaciones y los compromisos relativos al sorteo de 15 de Noviembre último, cesen definitivamente todas las sociedades de la referida clase que existan en la provincia de su mando y no esten autorizadas de Real orden, sin que puedan contraer obligacion alguna bajo ningun concepto para las quintas sucesivas.

2.º Que exija V. S. de estas sociedades que formen su liquidacion final y se la presenten, para examinarla y ejercer en ella la inspeccion que las leyes conceden al Gobierno.

3.º Que publique V. S. estas disposiciones en el *Boletin oficial* de la provincia; que no consienta la circulacion de anuncios ó prospectos que tiendan á contrariarlas ó infringirlas, y que denuncie y ponga sus autores á disposicion de los Tribunales correspondientes para que sufran la pena establecida por las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Correspondiendo al Gobierno la proteccion de los intereses generales é individuales en la forma establecida por las leyes, se han dictado diferentes disposiciones encaminadas á vigilar el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento de las sociedades de seguros mútuos que, con diversos objetos y mediante la previa autorizacion de S. M., se han constituido en España, siendo la más eficaz la del nombramiento de delegados cerca de las mismas sociedades

en los casos que lo ha estimado oportuno. Pero aunque esta medida, consignada en la ley de 28 de Enero de 1848 sobre la constitucion de las sociedades mercantiles por acciones, y reclamada despues por algunas de las de seguros mútuos al solicitar su autorizacion, ha ofrecido desde luego útiles resultados como garantía de los intereses comprometidos entre los asociados y en favor del crédito de las mismas sociedades, cuando se ha ejercido inspeccion con actividad y celo, no ha producido por desgracia iguales efectos respecto de otras en que, á los defectos de sus bases constitutivas, se ha unido una tolerancia mal entendida por parte de los delegados del Gobierno, ó una ignorancia censurable de los deberes que su cargo les imponía. En esta atencion, y sin perjuicio de lo que sobre este punto convenga consignar en su dia en una ley especial para la formacion de dicha clase de sociedades, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, tanto con relacion á las de seguros mútuos ya autorizadas y establecidas, como á las que se autoricen y constituyan en adelante en todo el reino y cerca de las cuales existan ó tenga por conveniente S. M. nombrar delegados para su inspeccion y vigilancia, se observe el siguiente reglamento:

Artículo 1.º Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades de seguros mútuos, cualquiera que sea su objeto deberán ejercer sobre la parte administrativa de las mismas, y sin emborazar en manera alguna sus operaciones, la inspeccion necesaria para hacer que se cumplan con estricta puntualidad sus respectivos estatutos y reglamentos.

Art. 2.º Con este fin concurrirán á las juntas generales y á las que bajo el título de consejos de vigilancia ú otros análogos tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus direcciones.

Art. 3.º Las direcciones de las sociedades deberán pasar á los respectivos delegados del Gobierno una copia auténtica de los estatutos y reglamentos por que se rijan las mismas, así como de todas las alteraciones que en ellos se hayan introducido y se introduzcan con la competente autorizacion del Gobierno.

Art. 4.º Los delegados del Gobierno asistirán á los arcos de los valores ó efectos de cualquiera clase que se verifiquen, y firmarán sus actas.

Art. 5.º Concurrirán á la comprobacion ó verificacion de los balances ordinarios ó extraordinarios, firmando tambien estos, y remitiendo de ellos una copia exacta y autorizada al Gobierno de S. M. por conducto del Gobernador de la provincia en que la sociedad se halle domiciliada.

Art. 6.º A los balances generales

de fin de año acompañarán los delegados una memoria que dé á conocer el estado de la sociedad durante el mismo período, exponiendo las observaciones que se les ofrezcan sobre su prosperidad ó decadencia, é indicando en este último caso las medidas que en su juicio convenga adoptar para precaver su ruina, restablecer su crédito ó declararlas en liquidación.

Art. 7.º En los actos administrativos en que intervengan deberán presentar las protestas oportunas, siempre que se contraviniera á lo prevenido en los estatutos y reglamentos aprobados, haciendo que se consigne en un acta, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno por conducto del respectivo Gobernador de la provincia.

Art. 8.º Estarán también obligados á participar mensualmente al Gobierno por el mismo conducto el estado de la sociedad á un cuando nada ofrezca de notable.

Art. 9.º Siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos, acordada en junta general de la sociedad, informarán al Gobierno acerca de la alteración que se pretenda.

Art. 10. Se les prohíbe tener interés ó participación en el objeto de la sociedad cerca de la cual sean delegados.

Art. 11. Estarán sujetos á responder ante el Gobierno de las infracciones de los estatutos ó reglamentos de las sociedades, siempre que oportunamente no hayan presentado la correspondiente protesta y dado conocimiento de ella al Gobierno en los términos que quedan expresados.

Art. 12. Cuando los delegados hayan de cesar por disposición del Gobierno, continuarán sin embargo en el desempeño de su cargo, si no se previniere lo contrario, hasta que se presente el que haya de sucederles, á quien harán entrega de los estatutos y reglamento, y de los demás papeles y datos que, no siendo puramente personales, sean conducentes al mejor desempeño de su cometido; y en los casos de enfermedad duradera ó ausencia autorizada, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva para los efectos convenientes.

Art. 13. Las reglas establecidas en este reglamento serán obligatorias, tanto para los delegados del Gobierno como para las sociedades cuya inspección les esté encomendada en la parte que les concierne.

Art. 14. Así las direcciones de las sociedades de seguros mútuos, como los delegados del Gobierno cerca de las mismas, deberán entenderse siempre con el Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores de las provincias en que aquellas se hallen domiciliadas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y conocimiento de quien corresponda.

Palencia 5 de Enero de 1858 —
El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Núm. 11.

Los Alcaldes que fueron en 1855 de los pueblos que se espresan á continuación no cumplieron con lo que se previno en la circular publicada con el núm. 282 en el Boletín del día 9 de Noviembre último.

Si no lo hiciesen dentro de diez días se procederá ejecutivamente contra ellos por la Administración de Hacienda pública que desde luego queda autorizada para verificarlo.

Palencia 5 de Enero de 1858.—
El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Relacion de los Alcaldes que sirvieron en 1855, en los pueblos de esta Provincia que apesarse del anuncio inserto en el Boletín oficial número 134 del Lunes 9 de Noviembre último, no se presentaron en esta Administración á liquidar el importe de los documentos de vigilancia que le fueron entregados por el encargado de la espendición en el Gobierno de Provincia para el servicio del espresado año.

Soto de Cerrato.
Pozuelos del Rey.
Villalumbroso.
Castromocho.
Boadilla de Rioseco.
Pozo de Urama.
Saldaña.
Espinosa de Villagonzalo.
Nestar.
Sotobañado.
Villaumbrales.
Carrion.
Poblacion de Cerrato.
Baños de Cerrato.
Paradilla.
Villatoquite.
Villaherreros.
Cardenosa.
Bebeca.
Villanueva del Monte.
Valenoso.
Membrillar.
Villalafuente.
Revilla de Collazos.
Cervera de Rio-pisuerga.
Brañosera.
Osornillo.
Renedo de Valdabia.
Villasarracino.
Castrillo de Villavega.
Villaproviano.
Pedrosa de la Vega.
Villaluenga.
Villadiezma.
Villalga y Villemar.
Castrillo Onielo.
Grijota.
Tariago.
Hérmedes.
Pedrosa.
Abastas.

San Mamés.
Fuentes de Valdepero.
Respanda de la Peña.
Villanueva de Henares.
Valsadornin.
Lores.
Rebanal de los Caballeros.
Santivañez de Resoba.
Rebanal de las Llantas.
Villanueva de Vañes.
Villeras.
Mudá.
San Martín y Perapertú.
San Cebrian de Mudá.
Castrillo de D. Juan.
Villaturde.
Villanueva de los Nabos.
Villotilla.
Villacuerdo y Olmillos.
Quintanilla de Ousoña.
Villarmienzo.
Meneses.
Villota del Duque.
Portillejo.
Velilla del Duque.
Villanodrigo.
Quintanatejo.
Requena.
San Cristóbal de Boedo.
Ventosa.
Santibañez de Ecla.
Villarrabé.
Arconoda.
Castrejon.
Frómista.
Santa María de Nava.
Pino del Rio.
Revenga.
Mantinos.
Aguilar de Campo.
Báscos de Ojeda.
Autilla del Pino.
Herrera de Valdecañas.
Cubillas de Cerrato.
Moslares.
Abia de las Torres.
Villalobon.
Dueñas.
Villarén.
Olmos de Pisuerga.
Perales.
Robladillo.
La Serna.
Villabasta de Valdabia.
Renedo del Monte.
Arenillas de San Pelayo.
Frechilla.
Villanueva del Rio.
Villahan de Palenzuela.
Campo Redondo.
Cisneros.
Villalavín.
Montoto.
Desa de Romanos.
Arberjal.
Quintanalengos.
Villafruel.
Polvorosa.
Valderrabano.
Resoba.
Polentinos.
San Salvador de Cantamudá.
Vañes.
Cevico de la Torre.
Ayuela.
La Puebla de Valdabia.
Villoldo.
Barrio de San Pedro.
Cozuelos.
Villavega de Miciecos.
Zorita del Parámo.
Vega de Bur.
Pison de Ojeda.
Redondo.
Villamorco.
Herrera de Pisuerga.
Torre de Mormojon.
Parámo de Boedo.
Las Cabañas.
Villamartin de Campos.
Payo.
Olmos de Ojeda.
Amayuelas.

Núm. 12.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de Carrion se me dirigió el siguiente exhorto.

Al Señor Gobernador Civil de esta provincia de Palencia participo que estoy instruyendo causa criminal contra los cinco hombres que armados y montados robaron varias alhajas, ropas y dinero á D. Gregorio Arija, Cura párroco en Villanueva del Rio, entre seis y media y siete de la tarde y noche del día once del corriente, en la que he acordado remitir á V. S. este exorto con nota de las señas de los criminales que hasta ahora constase y efectos robados, para que por medio del Boletín oficial se sirva encargar á los Alcaldes de la provincia y guardia civil procedan á su captura, remitiéndoles con los efectos que se les encuentren en su poder á disposición de este Juzgado.

Dado en Carrion á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Gabriel Jalón.—
Por su mandado, Bernardo Campo.

Señas de los ladrones.

Uno vestido con pantalon con los bolsos aciatrás rasgados, chaqueta negra y pasamontañas, de estatura de cinco pies y una pulgada. Otro con pantalon de paño de Astudillo con bolsos atrás chaqueta del mismo paño todo en mal estado con gorra de pellejo negra, de estatura de cinco pies menos pulgada, romo y con los labios gruesos, siendo ambos como de treinta y cuatro á treinta y seis años de edad, armados con pistolas y su fusil y montados en tres caballos y dos mulas ó machos.

Efectos robados.

Una capa negra de paño sin estrenar con cuello por lo interior de terciopelo y bozos de raso de lana. Cuatro mantas de Palencia, dos de ellas con el nombre y apellido de D. Gregorio Arija, Seis sábanas de lienzo casero en buen uso. Seis camisas nuevas de lienzo de Santiago con cuellos de retorta. Una porcion de cintas y otras menudencias de tienda. Un pañuelo grande de crespón color café. Otro azul con fleco. Y otros dos de la India el uno morado y el otro encarnado. Once cubiertos de plata. Un trinchante y su cucharon también de plata con las iniciales de G. y A. y en varias monedas de oro, plata y calderilla tres mil doscientos sesenta y siete reales. Una bolsilla de abalorio con boquilla roja.

Se publica en este periódico recomendando á los Sres. Alcaldes fuerza de la Guardia civil y empleados de vigilancia la captura de los sujetos que se espresan.

Palencia 5 de Enero de 1858.—
El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Garrido y Prieto.

Calle del Trompadero, núm. 5.